

Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Son aquéllos que derivan de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

**Actualizado al 24 de febrero de 2017.
Primera Sesión Ordinaria del CTN.**

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

2016

1/2016/CTN/CS-SADC (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES. MOMENTO EN QUE SE DEBE CONSIDERAR OBTENIDO EL INGRESO. El penúltimo párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), establece que se estima que los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo y los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. La anterior disposición debe de aplicarse aún y cuando dichos ingresos deriven de una controversia laboral en la cual el patrón puso a disposición del trabajador una cierta cantidad por concepto de salarios caídos en un ejercicio de calendario distinto a aquél en que el trabajador la aceptó y efectivamente cobró. Debiendo, en opinión de este Ombudsman Fiscal, declararse y calcularse el impuesto hasta el ejercicio fiscal en que se realice el cobro de las prestaciones por parte del trabajador, con independencia del momento en que el patrón puso a disposición del trabajador los recursos o los hubiere manifestado en la declaración informativa respectiva.

Criterio sustentado en:

Asesoría 7421-I-OA/01/84/2016.

2/2016/CTN/CS-SADC (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

CONDONACIÓN DE IVA. ALCANCE DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN MEDIDAS DE APOYO A LA VIVIENDA Y OTRAS MEDIDAS FISCALES, RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014. En términos del artículo Quinto del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de marzo de 2015, se establece la posibilidad de condonar el pago del 100% del impuesto al valor agregado (IVA) y sus accesorios causados por la enajenación de suplementos alimenticios hasta el 31 de diciembre de 2014. Lo anterior, con el fin de solventar aquellas contingencias fiscales que pudieran afectar a los contribuyentes que aplicaron la tasa del 0% a la enajenación de dichos bienes. De dicha norma debe interpretarse que el IVA causado es

aquél que se calcula aplicando a los valores de los actos o actividades gravados la tasa del impuesto. Por tanto el IVA causado, que será sujeto a condonación, es aquél que se determinó de aplicar la tasa general de IVA al valor de los actos o actividades realizados por el contribuyente y no el que resulte a pagar de la diferencia entre el impuesto causado y el que le hubieran trasladado para la producción de los suplementos alimenticios (IVA acreditable). Por ello, en opinión de esta Procuraduría, la aplicación del citado Decreto implica reconocer la validez del IVA acreditable que se hubiera pagado para la producción de los suplementos alimenticios que el contribuyente consideró en su momento saldo a su favor y sobre el cual ejerció su derecho a solicitar la devolución o compensación.

Criterio sustentado en:

Asesoría 7316-I-OA/01/205/2016.

3/2016/CTN/CS-SADC (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 7/10/2016)

ARRENDAMIENTO, PAGOS PROVISIONALES. SUPUESTO EN EL QUE SE PODRÁN REALIZAR TRIMESTRALMENTE AL OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. En términos del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles efectuarán pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago; los contribuyentes que podrán realizar el pago en forma trimestral serán aquellos que únicamente obtengan estos ingresos y cuyo monto mensual no exceda de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) Mensuales. De dicha norma, en opinión de esta Procuraduría, debe interpretarse que los ingresos a considerar para determinar la periodicidad de los pagos provisionales son los pactados a cobrarse de manera mensual por el arrendador en el contrato o contratos respectivos, independientemente de que por alguna circunstancia el arrendatario realice pagos en una sola exhibición correspondientes a diversos meses del ejercicio.

Criterio sustentado en:

Asesoría 201619522.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 30/2016 “MULTA. ES ILEGAL LA DETERMINADA POR NO PRESENTAR DECLARACIÓN TRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO, POR SER DE CARÁCTER OPTATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.”

2017

1/2017/CTN/CS-SADC *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL DEPENDE DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE. En términos del artículo 241 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), las administradoras de fondos para el retiro así como las instituciones financieras autorizadas para administrar planes personales, tienen la obligación de distinguir y registrar de manera independiente las aportaciones voluntarias que se efectúen en planes personales de retiro o en la subcuenta correspondiente de la cuenta individual de acuerdo a la manifestación que realice la persona física de considerarlas como una deducción personal, o bien, no deducirlas. Cuando la persona manifieste a las administradoras de fondos o a las instituciones financieras autorizadas, que no deducirá las aportaciones voluntarias en términos de la fracción V del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de un retiro posterior de dicha aportación, el único concepto que deberá considerarse como ingreso y por tanto sujeto al pago del impuesto sobre la renta, serán los rendimientos generados por la aportación en los términos del último párrafo del artículo 133 de la referida Ley. Por otro lado, cuando el contribuyente manifieste que las aportaciones voluntarias serán consideradas una deducción personal, en el caso de su retiro posterior debe considerarse como ingreso tanto la aportación como el interés real devengado durante todos los años de la inversión, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 142 de la antes mencionada Ley.

Criterio sustentado en:

Asesoría 201610466.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

2/2017/CTN/CS-SADC *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) permite considerar como deducción personal a las: i) aportaciones complementarias de retiro; ii) aportaciones de planes personales de retiro y iii) aportaciones a la

subcuenta de aportaciones voluntarias. En estos casos dichas aportaciones tendrán como único fin el ser utilizadas cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en casos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, estableciendo con ello el requisito de permanencia. Por lo tanto, cuando se cumpla el requisito de permanencia para el cual fueron aportadas, los retiros posteriores que realicen los contribuyentes dejarán de encuadrarse dentro del rubro “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas” o “Ingresos por intereses”, para considerarse en el régimen fiscal aplicable a los pagos por jubilación o pensión u otra forma de retiro, por lo que en caso de que se realice el retiro en una sola exhibición, le será aplicable lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debiendo efectuarse retención cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general elevado al año o en el caso de pagos parciales el artículo 93, fracción IV de la LISR, por la cantidad de quince veces el salario mínimo diario, pues a consideración de esta Procuraduría el tratamiento fiscal de estos recursos es el de “Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” y no el de “Los demás ingresos que obtengan las personas físicas”.

Criterio sustentado en:

Asesoría 201610466.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 31/2014 “AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”